

LÍMITES EN LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS DE LA SENTENCIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL MILITAR

M Sc. Cristóbal Alexei Abreu García¹.

1. Universidad de Matanzas, alexei.abreu@umcc.cu

Resumen

El presente trabajo persigue el propósito de abordar las particularidades de las causales de casación de la Ley procesal penal militar, que permiten a las partes del proceso, mostrar su inconformidad o combatir los hechos y la valoración de pruebas realizadas por el tribunal de juicio en su sentencia; lográndose realizar un comentario analítico de sus particularidades y requisitos restrictivos teóricamente fundamentado, que deben ser conocidos y respetados por los operadores del derecho para su correcto uso; quedando expuestas no solo las bondades de dichas causales, sino también en determinados casos, las limitaciones de su formulación normativa.

Palabras claves: *Recurso de casación; cuestionamiento limitado; hecho probado; valoración de pruebas.*

Introducción

Consideramos que cualquier tema relacionado con el examen de casación, reviste una importancia innegable para los operadores del derecho en este caso de la esfera penal, sin embargo, no siempre es suficientemente atendida dicha relevancia, determinada no solo por la necesidad de ampliar de manera sistemática la cultura jurídica; sino esencialmente por un sentido práctico profesional, si se toma en cuenta que este especial recurso tiene como objetivo, el combatir las sentencias de primera instancia dictadas en los procesos de mayor complejidad, siendo factible de ser recurrida ante los tribunales militares por acusados, fiscales, defensores y perjudicados, quienes en no pocas oportunidades incurren en improcedencias cuando invocan las mentadas causales en sus escritos impugnativos, lo que acarrea su frecuente desestimación por los órganos casacionales.

De modo que, con el presente trabajo se aborda una de sus aristas más interesantes y controvertida, referida a los límites que deben ser respetados al esgrimirse las causales que, en el ordenamiento adjetivo militar, permiten un cuestionamiento restrictivo de los hechos y la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal juzgador en su sentencia de juicio oral.

Para el mejor entendimiento del tema planteado, debemos abordar algunos elementos conceptuales básicos.

Desarrollo

Concepto

El recurso de casación podría ser definido como el remedio procesal a través del cual, por motivos específicamente previstos en la ley, las partes inconformes en un proceso penal, solicitan a un órgano judicial superior la revisión de los errores que le atribuye a la sentencia o resolución combatida, los cuales deben ocasionarle un supuesto agravio, reclamando por ello la correcta aplicación de la ley procesal penal o sustantiva; con la solicitud de la anulación total o parcial de aquellas, para que se adopte una nueva decisión con o sin reenvío del proceso al tribunal de juicio oral. (Abreu García, 2005).

Son rasgos del concepto que distinguen al recurso: a) su posible postulación solo por las partes litigantes en el proceso penal, b) la necesaria existencia de un supuesto agravio o perjuicio para dichos sujetos, causado por la sentencia de primera instancia, c) tener su base en causales específicas, previamente fijadas y referidas a presuntas violaciones del procedimiento o al aplicar la legislación penal sustantiva, que habrán de ser siempre trascendentes o sustanciales, d) traerá consigo un efecto revocativo o modificativo para la sentencia casada.

Otro aspecto relevante para la mejor comprensión de las particularidades del recurso y los límites de su uso, es el dominio de las repercusiones que origina el principio de inmediación sobre el mentado remedio procesal.

El principio de inmediación

Como es sabido, es aquel que exige en su arista subjetiva formal, que el tribunal juzgador forme su convicción y dicte la sentencia a partir de presenciar y valorar directamente el material probatorio reproducido en el juicio, junto a los demás sujetos del proceso; o sea, a partir de un contacto sensorial y contradictorio con la prueba.

Y es que, esta experiencia única que encierra un juicio oral contradictorio y con inmediación, le está negado a los tribunales casacionales, que carecen de autorización legal para practicar pruebas; por tanto, este recurso no se concibe para juzgar al acusado y sus actos, (al menos directamente), sino a la sentencia combatida que dictara el tribunal de primera instancia que, por lo dicho, debe ser supervisada solo a solicitud de las partes inconformes.

Por ello, dicho control ha de tener limitantes bien establecidas, pues los jueces de casación ausentes del primer juicio, no resultan idóneos para cuestionar con libertad absoluta, lo que

el tribunal de vista oral mejor informado, declaró como sucedido en el relato fáctico de su sentencia, y valoró de manera lógica y racional respecto a las pruebas que sustentan su convicción luego de tener un contacto sensorial con las mismas en el plenario.

De esta manera el principio de inmediación impone al recurso objeto de estudio los siguientes imperativos: a) En el recurso no se podrá cuestionar la valoración que, como proceso personalísimo, interno, racional y lógico, realizaron los jueces de instancia, sobre el material de probanza que sustenta el relato de hechos que se declara probado. b) Por dicha razón los referidos hechos con ajuste a la casación clásica, también resultaban intangibles y en correspondencias con las nuevas concepciones, solo cuestionables de manera excepcional y bajo requisitos estrictos y previamente establecidos por la ley.

Son estas las bases teóricas que sustentan las restricciones que deben ser respetadas durante la interposición de los recursos de casación, tanto por las partes del proceso como por los jueces que resuelven los mismos, al ser alegadas las causales autorizantes, como las que seguidamente analizaremos.

La causal que en el ordenamiento jurídico militar, permite controvertir las fundamentaciones sobre el proceso de valoración del material probatorio efectuada por el tribunal de instancias, se describe en el artículo 402 apartado 1 de la LPPM cuando señala de manera general:

ARTICULO 402.- La sentencia puede ser revocada o modificada por las causales siguientes:

- 1) la insuficiencia de la instrucción o de la práctica de pruebas en el juicio oral o la incongruencia entre el contenido de la sentencia y las circunstancias reales del hecho imputado;*

Y luego la desarrolla concretamente en el apartado 4 del artículo 403 al referir:

ARTICULO 403.- Se considera insuficiente la instrucción o la práctica de pruebas en el juicio oral o incongruente la sentencia con las circunstancias reales del caso, cuando no se hayan esclarecido circunstancias cuya determinación pueda tener importancia significativa para el resultado del proceso, por cualquiera de los motivos siguientes:

Apartado 4) existencia de pruebas contradictorias que tengan importancia sustancial para el fallo y el Tribunal en que su sentencia no haya argumentado en qué se basó para aceptar unas y rechazar otras; (Fiscalía General de la República, 2008).

Como trasciende de la interpretación de la norma, la causal solo se refiere a una deficiencia específica, referida al proceso valorativo del material de probanza, habitualmente expuesto en el segundo resultando sentencial y específicamente circunscritas a una omisión de argumentos en el proceso de fundamentación, demandando tres requisitos básicos a saber;

- a) La existencia de pruebas contrapuestas por su contenido sobre un mismo punto a dilucidar.
- b) Que el tribunal haya omitido razonar en sus valoraciones el porqué rechaza aquella prueba que se contraviene con un determinado punto de su relato de hecho que, al propio tiempo, estaba confirmado por otro medio de prueba que plantea precisamente lo contrario. Ejemplo: la declaración del acusado que en la vista reconoce que entró por la puerta abierta del domicilio; mientras que la víctima y otros testigos afirman que lo hizo rompiendo una ventana a través de la cual penetró en el recinto; lo que determina la disyuntiva de sancionar por un delito de Hurto o Robo con fuerza en las cosas.
- c) Que la contradicción existente entre dichas pruebas, incida sobre un aspecto verdaderamente relevante para la decisión adoptada en el fallo, como trasciende de la ejemplificación anterior, donde ha de decidirse sobre dos delitos de gravedad cualitativa y penológica sustancialmente distintas.

Dicho cuestionamiento se autoriza en razón de una evidente lógica, dos pruebas admitidas por el tribunal con contenidos contrapuestos y excluyentes entre sí, no pueden sustentar con la necesaria solidez, pasajes facticos que una niega y otra afirma; sin que el tribunal se pronuncie con claridad meridiana sobre a cuál le otorga credibilidad en detrimento de la otra y el porqué, debiendo desestimar fundada y expresamente aquella que contraviene su convicción. Una base probatoria con tal defecto, obviamente no puede sustentar de manera indubitada el hecho probado de una sentencia.

No obstante, lo expuesto, puede señalársele a la referida causal las insuficiencias o errores siguientes:

- a) No permite cuestionar la ausencia total de motivación de pruebas o aquellas que resultan impertinentes por carecer de relación con el asunto.
- b) Tampoco incluye el cuestionamiento de las fundamentaciones incomprensibles o carentes de logicidad.
- c) Además, no contiene el control de la legalidad de las pruebas.

Estas imprecisiones cuando acontecen, en aras de la justicia, suelen ser resueltas por los órganos casacionales al amparo de la señalada causal, aunque estas no las acogen verdaderamente; deficiencias técnicas que debe quedar resueltas en las ya próximas modificaciones legislativas.

Causal que posibilita la revisión limitada del hecho probado en la casación de la Ley procesal penal militar.

La causal que, por otra parte, permite cuestionar con expesos límites, los hechos probados de la sentencia, se autorizan en el apartado 7 del precitado artículo 403 de la Ley procesal penal militar cuando señala:

Apartado 7: no ajustarse el contenido de la sentencia a las pruebas practicadas durante el juicio oral, o no haberse apreciado circunstancias que podían tener influencia en el fallo dictado, (Fiscalía General de la Republica, 2008).

Si se observa con detenimiento, nos percatamos que en realidad se está ante la presencia de dos situaciones de examen diferentes, que para su mejor comprensión la trataremos por separado; y solo al efecto metodológico, las diferenciaremos como 403 apartado 7-a) y 7-b).

Apartado 7-a) “no ajustarse el contenido de la sentencia a las pruebas practicadas durante el juicio oral,…”

Si la causal anteriormente estudiada, tenía relación con la temática referida a la motivación de las pruebas, la que a continuación nos ocupa, se refiere a otro defecto, pero relativo a la falta de congruencia que inexorablemente debe existir entre el hecho que se declara probado en el primer resultando de la sentencia y las pruebas valoradas que deben sustentarlo.

La finalidad que persigue es la de verificar si la prueba practicada en el plenario, recogida en el acta y valorada en la sentencia, es capaz de sostener racional y de manera suficiente la convicción sobre los hechos acontecidos, que se narran por el tribunal en su resultando fáctico; toda vez que el material probatorio apreciado por los jueces de instancias ha de sostener con solidez indubitada la narrativa fáctica, como los monolíticos cimientos soportan la pesada y compleja estructura de un edificio. Veamos los dos requisitos esenciales que han de concurrir en este caso que son:

- a) Una incongruencia manifiesta entre el hecho probado y las pruebas acogidas en la valoración de las pruebas,

- b) Y que la señalada incompatibilidad, debe estar relacionada con un elemento trascendente para el proceso.

Ahora pasemos a analizar la segunda parte de la propia causal que es autorizada cuando:

Apartado 7-b) “...no haberse apreciado circunstancias que podían tener influencia en el fallo dictado;”

Como se aprecia, esta se refiere a un defecto que se vincula con la descripción fáctica en sí, en particular con uno de los elementos que generalmente integra su contenido, “las circunstancias de hechos”. Entendida estas circunstancias, como los accidentes particulares que acompañan al suceso acaecido con relevancia jurídica, que lo complementan y lo dota de singularidad, las cuales pueden ser de tiempo, (hora del evento) lugar (particularidades del sitio del acontecimiento), modos (forma de ocurrencia); o establecidas taxativamente por la propia ley como las circunstancias atenuantes y agravantes previstas de los artículos 52 y 53 del Código penal y la Ley de los delitos militares, u otras como las recogidas en el artículo 49 de este último ordenamiento.

Esta causal demanda en definitiva los siguientes requisitos para ser acogida:

- a) La existencia de una circunstancia
- b) Que la misma ha de ser relevante, o trascendente para el asunto que se resuelve.
- c) Y que la misma debió ser ignorada, omitida por el tribunal en el relato a pesar de su importancia.

Además, deberán estar presentes otros requerimientos no planteados de manera expresa por la norma, pero que obedecen a requerimientos básicos, teóricos doctrinales propios del recurso de casación como son:

- f) Dicha circunstancia debe ser introducida en juicio bajo la influencia de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación.
- g) La causal no podrá ser acogida si la circunstancia o la prueba que la sustenta, fue desestimada fundadamente por el tribunal en su sentencia.
- h) No podrán ser apreciadas circunstancias ausentes en el objeto de la acusación o que rebasen los límites de estas.

Para resumir, podemos señalar que la esencia de esta causal consiste en la apreciación por parte el órgano casacional de una circunstancia inherente a los hechos, introducida

mediante una prueba legítimamente practicada en la vista, acogida en juicio pero al propio tiempo, ignorada por el tribunal primera instancia en el contenido del relato fáctico de su sentencia, siendo sin embargo trascendente para el fallo dictado; esto es: la apreciación de un elemento circunstancial fáctico relevante, omitido pero con sostén probatorio en el plenario.

Conclusiones

El recurso de casación que autoriza la Ley procesal penal militar, incluye causales que permiten a las partes del proceso penal efectuar un cuestionamiento limitado o condicionado, tanto de la valoración de pruebas como de los hechos dados como probados por la sentencia dictada por el tribunal de juicio oral, aunque su formulación en determinados casos, no se encuentra exenta de imperfecciones.

Referencias bibliográficas

ABREU GARCÍA, C. *Ley Procesal penal militar. Justicia y Derecho*. La Habana. Editorial. Sección Reproducción Tribunal Supremo Popular. 2007.

FISCALIA MILITAR PRINCIPAL. *Compendio de Legislación penal*. La Habana, Cuba.2008.